

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre tres de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00693-01

El demandado allega correo en el que solicita se le conceda el amparo de pobreza, toda vez que su situación económica no le permite ser representado por abogado.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA al solicitante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP.

Y para su representación se designa a **CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO**, localizable en la diagonal 46 N° 52 – 25 OF. 309. TELS. 482.43.25 – 301.458.14.95; informesele del nombramiento para que asuma la defensa, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en que se encuentra toda vez que el término de traslado se encuentra superado.

NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
JUEZ

MLBM

